



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

### VISTOS:

El INFORME TECNICO N° D000009- 2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-RCC., la Resolución Directoral N° D00017 - 2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS; con Expediente N°2023-0040253, el mismo que forma parte de la presente Resolución Administrativa, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido con con la señora LEIDE BETZA HUAMAN PEREZ, con DNI N° 47826514, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 13 de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura y Riego. A partir de entonces, el SERFOR es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre;

Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, se establece medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal, modificando entre otros el artículo 145 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en la cual se otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial. Cabe señalar que El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 07-2013-MINAGRI, determinando que son funciones de la ATFFS, entre otras: “a) *Actuar como primera instancia en la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, dentro del ámbito territorial de su competencia; y acorde a las atribuciones reconocidas [...]; h) Ejercer el control del aprovechamiento, transformación, transporte y comercio de los recursos forestales y de fauna silvestre, hasta su transformación primaria con excepción del control del comercio internacional, que será responsabilidad del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR y l) Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre”;*

Que, la Décimo Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, (en adelante el Reglamento), establece los casos donde no se haya realizado la transferencia de competencias sectoriales en materia forestal y de fauna silvestre, el SERFOR ejerce las funciones como Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS), a través de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS), hasta que culmine la transferencia antes mencionada;

Que, conforme lo establece el numeral 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, “*El Estado ejerce el dominio eminential sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos*”. Siendo una de sus funciones la de *gestionar, promover,*



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

*cautelar el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos forestales y fauna silvestre*"; asimismo el numeral 10 del título preliminar establece que es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos;

Que, el artículo 124° de la Ley 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre sobre Guía de transporte de productos forestales y de fauna silvestre, establece que: *"la guía de transporte es el documento que ampara la movilización de productos forestales y de fauna silvestre, sean en estado natural o producto de primera transformación, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento. Esta guía de transporte tiene carácter de declaración jurada (...) siendo los firmantes responsables de la veracidad de la información que contiene"*;

Que, según el Decreto Legislativo N° 1319 en su Primera Disposición Complementaria modifica el artículo 126 de la Ley N° 29763, sobre acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre; establece que toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independiente del conocimiento o no de su origen ilícito;

Que, el artículo 168 del Reglamento establece que toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:

- a. Guías de transporte forestal  
[...];

Que, el artículo 172 del Reglamento establece que el transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada y son emisores de las GTF: a. Los titulares de títulos habilitantes o regentes, cuando los productos son movilizados desde las áreas de extracción o desde los centros de transformación primaria, ubicadas en las áreas de extracción. b. El representante del gobierno local y el regente, cuando los productos forestales provengan de bosques locales, según corresponda, c. El titular del centro de transformación; para el traslado de los productos de transformación primaria, debiendo consignarse los datos establecidos en el formato que aprueba el SERFOR y de La ARFFS, a solicitud del propietario del producto que no sea el titular de los títulos habilitantes o de los centros de transformación, cuando requiera efectuar el transporte, debiendo presentar la GTF que originó la operación;(…);

Que, el artículo 175 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, señala las obligaciones de los centros de transformación primaria, teniendo relación para el presente caso el inciso e) Cumplir con lo señalado respecto a la acreditación del origen legal. Para ello debemos detallar lo señalado en el artículo 168 del mismo cuerpo legal, que norma la acreditación del origen legal de productos y sub productos forestales, en lo siguiente. Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o sub productos forestales en estado natural o con transformación primaria está OBLIGADA a sustentar la procedencia legal de los mismos;

Que, el numeral 196.1 del artículo 196 del Reglamento establece que la función de control involucra acciones de vigilancia, monitoreo e intervención de carácter permanente respecto del Patrimonio, conforme a lo establecido en el Reglamento;



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, el inciso “c” del numeral 197.1 del artículo 197 del Reglamento establece que la ARFFS ejerce la función de control del patrimonio, supervisa el cumplimiento de las obligaciones legales, administrativas o técnicas contenidas en los actos administrativos a su cargo, distintos a los títulos habilitantes y los planes de manejo aprobados en el ámbito de su competencia territorial. Ejerce función fiscalizadora y sancionadora respecto del incumplimiento de las disposiciones establecidas en dichos actos y como consecuencia del ejercicio de su función de control;

Que, el numeral 210.1 del artículo 210 del Reglamento dispone de manera complementaria la sanción de multa, pueden aplicarse la incautación definitiva o decomiso de especímenes, productos o subproductos de flora silvestre cuando, en el marco de las infracciones previstas en el artículo 207: “b) *Son adquiridos, almacenados, transformados o comercializados sin los documentos que acrediten su procedencia legal.* c) *En el momento de la intervención son transportados sin contar con los documentos que acrediten su procedencia legal.*”;

Que, el artículo 211 del Reglamento establece medidas provisorias, El SERFOR, las ARFFS y el OSINFOR, de acuerdo a sus competencias, podrán disponer medidas cautelares o precautorias en protección de finalidades e intereses públicos, así como previo al inicio o dentro de los procedimientos sancionadores o de caducidad, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final a expedir, en salvaguarda de los recursos forestales y de fauna silvestre que se encuentren ubicados en cualquier territorio;

Que, el artículo 214 del Reglamento establece que “los vehículos o embarcaciones utilizados para el transporte de especímenes, productos o sub productos de flora silvestre, sobre los cuales se sustente su origen legal, son inmovilizados por la ARFFS hasta la entrega de la constancia de pago de la multa correspondiente,” marco normativo que sustenta la intervención, el decomiso, las medidas provisorias, así como el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante RDE N° 122-2015-SERFOR-DE, en su Artículo 1 resuelve Aprobar el formato de “Guía de Transporte Forestal” y el formato de “Guía de Transporte de Fauna Silvestre”, que como Anexos I y II forman parte integrante de la presente resolución, en su artículo 2.- Los formatos aprobados en el artículo anterior son de aplicación para la movilización de recursos forestales y de fauna silvestre, conforme lo dispuesto en la Ley N° 29763 y sus normas reglamentarias y en el artículo 5.- La guía de transporte emitida se imprime en original y dos copias, a efectos de ser utilizado conforme a lo siguiente: a.El original acompaña el transporte del producto y se muestra en cada puesto de control hasta su destino final. b. Una copia se entrega en el primer puesto de control para efectos del registro de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, sobre Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, (en adelante Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI) establece que : *“El conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, lo siguiente”:*

- a. *“La existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, la misma que se debe portar en el vehículo respectivo desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, hasta el destino final consignado en dichos documentos”.*
- b. *“Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con el que se indica en la guía de transporte.”*



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- c. *“(...) En caso el producto forestal sea de transformación primaria y se encuentre agrupado en paquetes, se debe verificar que la cantidad de dichos paquetes coincidan con lo indicado en la guía de transporte.”*

Que, el numeral 16.2 del artículo 16 de la misma norma establece que el incumplimiento de las obligaciones indicadas en el numeral precedente genera responsabilidad del conductor y el transportista, pudiendo ser objeto de sanción prevista en la legislación forestal o de fauna silvestre, en ese mismo sentido el numeral 16.3 señala que sin perjuicio de la responsabilidad administrativa civil o penal del conductor y transportista, la autoridad competente investiga, evalúa y determina a través de los procedimientos administrativos correspondientes, la responsabilidad de los sujetos vinculados a la extracción, transformación, posesión, adquisición y/o comercialización del producto obtenido ilegalmente;

Que, en el numeral 7.1.1 del literal 7.1 del artículo VII en los Lineamientos para el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador” aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE,(en adelante Los Lineamientos SERFOR), de fecha 27 de enero del 2020, se establece que (...) que el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, es notificado al administrado, con la finalidad de que este pueda ejercer su derecho a la defensa, puede ser: a) Un Acta de Intervención y b) Una Resolución Administrativa;de conformidad con lo señalado en el numeral 6.6. de los presentes lineamientos, adjuntando los informes o actas de verificación correspondientes;

Que, es importante señalar que mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS con fecha de publicación 25 de enero de 2019 en el Diario el Peruano se aprueba el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entrando en vigencia a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de la misma norma;

Que, mediante el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece Principios del procedimiento administrativo; 1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. 1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, mediante el artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444, establece modalidades de notificación, menciona conforme al numeral 20.1 las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, respetando el orden de prelación:20.1.1 Notificación personal al administrado en su domicilio; 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre y cuando haya sido solicitado expresamente por el administrado; 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional;

Que, mediante el artículo 23 del TUO de la Ley N° 27444, establece sobre el Régimen de publicación de actos administrativos, en relación al régimen de publicación de actos



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

administrativos, se señala en el numeral 23.1 que la publicación procederá en los siguientes casos siendo uno de ellos en el numeral 23.1.2 Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio, etc.

Que, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece como principio el debido procedimiento que señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece el principio de razonabilidad, el cual detalla que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Que, es importante señalar que en cumplimiento al numeral 1 del inciso 254.1 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente diferenciar en nuestra estructura a la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, siendo así, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, se dispuso las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores correspondiendo a la Autoridad Instructora un Funcionario Responsable y a la Autoridad Decisora al Administrador Técnico de la ATFFS;

Que, en cumplimiento al numeral 4 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, se otorga al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, señala que, decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación;

Que, el numeral 218.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444 señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, por ello mediante Resolución Administrativa N° 086-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL de fecha 28 de marzo del 2018, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central designó a los profesionales de la Fase Instructora en los procedimientos administrativos sancionadores en todo el ámbito de la ATFFS Sierra Central, en cumplimiento al TUO de la Ley N°27444 y en referencia a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE; actualizado mediante la Resolución Administrativa N° D000043-2024-MIDAGRI-SERFOR- ATFFS/SIERRA CENTRAL de fecha 26 de enero del 2024;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018, se aprobó los “*Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria*”, en mérito a ello la ATFFS-Sierra Central realizó el cálculo de la multa;(en adelante Lineamientos de Gradualidad);

Que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, sobre procedimientos administrativos en trámite, que relaciona lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los presentes Lineamientos son de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite siempre y cuando la sanción pecuniaria calculada sea más favorable al administrado en relación a la que se hubiera obtenido sin ésta(...);

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 200-2018-SERFOR-DE; se modifica la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de los “Lineamientos para la Aplicación de los Criterios de Gradualidad para la Imposición de la Sanción Pecuniaria”;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, publicado con fecha 27 de enero del 2020, mediante el cual se aprueba los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, de fecha 12 de abril, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, la misma, que en su única DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA, Deroga el Título XXVIII del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Título XXIV del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, el Título XVII y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, el Título XXI y la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, y los artículos 18 y 20 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI;

Que, el numeral 22 del Anexo N° 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, califica como infracción muy grave por “*poseer productos forestales, extraídos sin autorización*”;

Que, como medida complementaria a la sanción, el literal “a.3” del inciso “a” del numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, establece el “Decomiso”, consistente en la privación definitiva de (...) *productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, transportados sin contarse con los documentos que acrediten su procedencia legal*;

Que, mediante OFICIO N° 123-2022-PNP-SCG FP-VRAEM-DIVOPUS-COM.KIMBIRISEINPOL, de fecha 03.03.2022, la Comisaría del distrito de Kimbiri de la Policía



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Nacional del Perú, puso a disposición de la Autoridad Instructora el vehículo tipo camión marca Mercedes Benz, color Verde con placa de rodaje V1Z-804, el mismo que se encontraba cargado con 438 piezas de Madera Aserrada comercial de segunda transformación de la especie Pashaco  *Schizolobium amazonicum*;

Que, mediante ACTA DE INMOVILIZACIÓN N° 02-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSSIERRA CENTRAL-SEDE PICHARI, de fecha 03.03.2022, el personal de la ATFFSSIERRA CENTRAL-Sede Pichari, inmovilizó el vehículo con placa de rodaje V1Z804, a efectos de continuar con el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al Artículo 9°, numeral e) el cual indica que la Inmovilización de bienes. Es la retención de bienes que hayan servido como medios o instrumentos para comisión de infracciones tipificadas en el presente Reglamento. El periodo de inmovilización y la condición para su levantamiento son determinados por la autoridad administrativa competente sancionadora. En el caso de vehículos [...] utilizados para el transporte de especímenes, productos o subproductos de flora y fauna silvestre, sobre los cuales no se sustente su origen legal, son inmovilizados por la ARFFS hasta la entrega de la constancia de pago de la multa correspondiente, salvo que exista medida provisoria sobre estos;

Que, mediante ACTA DE INTERVENCIÓN N° D000019-2022-MIDAGRI-SERFORATFFS-SIERRA CENTRAL-AI, de fecha de inicio y culminación el 03.03.2022, se realizó la intervención del producto forestal maderable, consistente en 438 piezas de Madera Aserrada comercial de segunda transformación de la especie Pashaco – *Schizolobium amazonicum*; con un volumen total de 3174Pt/7.49m<sup>3</sup> ; dictando la medida provisoria de inmovilización y retención de dichos productos forestales;

Que, mediante ACTA DE INTERVENCIÓN N° D000019-2022-MIDAGRI-SERFORATFFS-SIERRA CENTRAL-AI, se inició al Procedimiento Administrativo Sancionador contra MARCELINO CROMACIO MENDEZ MONTOYA, con DNI N° 40342908, al ser identificado como transportista del producto forestal maderable intervenido en acciones de control de prevención de tráfico de flora y fauna silvestre realizado en el distrito de Kimbiri, provincia La Convención, departamento de Cusco, quien habría cometido una conducta infractora a la Legislación forestal y de Fauna Silvestre, tipificada en el numeral 24 del ANEXO 1: CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL del Decreto Supremo N° 007-2021- MIDAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, por Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización, constituido por 438 piezas de Madera Aserrada comercial de segunda transformación de la especie Pashaco – *Schizolobium amazonicum*; con un volumen total de 3174Pt/7.49m<sup>3</sup> ; no pudiendo demostrar la procedencia legal del producto en el acto;

Que, mediante ACTA DE INTERVENCIÓN N° D000019-2022-MIDAGRI-SERFORATFFS-SIERRA CENTRAL-AI, se inició al Procedimiento Administrativo Sancionador contra LEIDE BETZA HUAMAN PEREZ, con DNI N° 47826514, al ser identificada como propietaria del producto forestal maderable intervenido en acciones de control de prevención de tráfico de flora y fauna silvestre en el distrito de Kimbiri, provincia La Convención, departamento de Cusco, quien habría cometido una conducta infractora a la Legislación forestal y de Fauna Silvestre, tipificada en el numeral 22 del ANEXO 1: CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, por Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer especímenes, productos o sub productos forestales, extraídos sin autorización, constituido por 438 piezas de Madera Aserrada comercial de segunda transformación de la especie Pashaco – *Schizolobium amazonicum*; con un volumen total de 3174Pt/7.49m<sup>3</sup> ; no pudiendo demostrar la procedencia legal del producto en el acto;

Que, mediante ACTA DE INTERNAMIENTO N° 02-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-SEDE PICHARI, de fecha 03.03.2022, se procedió a internar el vehículo con placa de rodaje V1Z-804, a efectos de continuar con el procedimiento administrativo sancionador;



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, mediante Documento S/N, registrado con Expediente N° 2022-0011345, de fecha 28.03.2022, la señora LEIDE BETZA HUAMAN PEREZ, presentó sus descargos frente a las imputaciones señaladas en el ACTA DE INTERVENCIÓN N° D000019-2022- MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI;

Que, mediante Documento S/N, registrado con Expediente N° 2022-0011346, de fecha 28.03.2022, el señor MARCELINO CROMACIO MENDEZ MONTOYA, presentó sus descargos frente a las imputaciones señaladas en el ACTA DE INTERVENCIÓN N° D000019-2022- MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI.;

Que, en ese sentido, analizados los autos y con el descargo respectivo la Autoridad Instructora elaboró el INF FIN INS N° D000008-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL; sobre el procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el señor MARCELINO CROMACIO MENDEZ MONTOYA y la señora LEIDE BETZA HUAMAN PEREZ, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, el cual se remitió a la Autoridad Sancionadora, para su respectiva evaluación, notificación y emisión de la resolución correspondiente;

Que, en ese sentido la Autoridad Sancionadora, mediante la Cédula de Notificación N° D00091-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, puso de conocimiento el INF FIN INS N° D000008-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL al señor MARCELINO CROMACIO MENDEZ MONTOYA quien acuso recepción con fecha 06 de abril del 2022;

Que, de igual manera, mediante la Cédula de Notificación N° D00092-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, puso de conocimiento el INF FIN INS N° D000008-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL a la señora LEIDE BETZA HUAMAN PEREZ quien acuso recepción con fecha 06 de abril del 2022;

Que, mediante Resolución Administrativa N° D000077-2022-MIDAGRI-SERFORATFFS-SIERRA CENTRAL emitida con fecha 02 de mayo del 2022, resolvió en su Artículo 1.- Sancionar administrativamente al señor MARCELINO CROMACIO MENDEZ MONTOYA, con DNI N° 40342908, con una multa de 0.3465 UITs, vigente a la fecha de pago, por “*Transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización*”, según lo previsto en el numeral “24” del Anexo N° 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

Que, mediante la Cédula de Notificación N° D000113-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSSIERRA CENTRAL, puso de conocimiento el Resolución Administrativa N° D000077-2022/MIDAGRI-SERFOR-ATFFSSIERRA CENTRAL al señor MARCELINO CROMACIO MENDEZ MONTOYA quien acuso recepción con fecha 03 de mayo del 2022;

Que, mediante la Cédula de Notificación N° D000114-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, puso de conocimiento el Resolución Administrativa N° 77-2022/MIDAGRISERFOR-ATFFSSIERRA CENTRAL a la señora LEIDE BETZA HUAMAN PEREZ quien acuso recepción con fecha 03 de mayo del 2022;

Que, con escrito S/N el señor MARCELINO CROMACIO MENDEZ MONTOYA, presentó documento que anexa el pago del voucher de la multa impuesta mediante Resolución Administrativa N° D000077- 2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL; el mismo que fue canjeado mediante el Comprobante de Pago: 208-N°000022;

Que, con fecha de ingreso al SGD se advirtió descargo al informe final de instrucción con fecha 14 de abril del 2022; solicitando el uso de la palabra;

Que, de fecha 04 de mayo del 2022, la señora LEIDE BETZA HUAMAN PEREZ reitera la solicitud del uso de la palabra;



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, con fecha de ingreso 17 de mayo del 2022 la señora LEIDE BETZA HUAMAN PEREZ, con DNI N° 47826514, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 77- 2022/MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 0000135-2022-MIDAGRI-SERFORATFFS/SIERRA CENTRAL, se resuelve en su artículo 1.- Declarar Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesta por la señora LEIDE BETZA HUAMAN PEREZ, con DNI N° 47826514, contra la Resolución Administrativa N° D000077- 2022-MIDAGRISERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, conforme a los considerandos de la presente resolución;

Que, mediante cedula de notificación N° D0000196-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL; con fecha de recepción 22 de julio del 2022, se pone de conocimiento la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N. D0000135-2022-MIDAGRISERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL a la señora LEIDE BETZA HUAMAN PEREZ, identificada con DNI N° 47826514;

Que, con fecha 16 de agosto del 2022 la señora LEIDE BETZA HUAMAN PEREZ, identificada con DNI N° 47826514, presentó su recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N. D0000135-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSSIERRA CENTRAL;

Que, con fecha 31 de agosto del 2022 se emitió el Informe legal N. D000025-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-RCC, el mismo que informó de los actuados en los seguidos con la señora LEIDE BETZA HUAMAN PEREZ, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre y recomendó elevar el presente Recurso de Apelación a la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre para su atención;

Que, mediante RD N° D000005-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS, de fecha 09.01.2023, la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, resuelve el recurso impugnatorio presentado por LEIDE BETZA HUAMAN PEREZ, con DNI N° 47826514, resolviendo en su Artículo 1º.- Declarar FUNDADO el recurso impugnatorio de apelación presentado por la señora Leide Betza Huamán Pérez; en consecuencia, la NULIDAD del Acta de Intervención N° D000019-2022-MIDAGRI-SERFORATFFS SIERRA CENTRAL-AI, así como de las Resoluciones Administrativas N° D000077-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL y N° D000135-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL,

Que, dentro del mismo artículo precisa : (...) *retrotraer el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio, devolviéndose los actuados a la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Sierra Central;*

Que, el Artículo 2º de la RD N° D000005-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS, de fecha 09.01.2023, señaló : Dictar como MEDIDA CAUTELAR el decomiso provisional de cuatrocientos treinta y ocho (438) piezas de madera aserrada comercial (3174 pt./ 7.49 m3) de la especie *Schizolobium amazonicum* "Pashaco", por el plazo de veinte (20) días hábiles, detallados en la Hoja de cubicación adjunta en el Acta de Intervención N° D000019-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI de fecha 3 de marzo de 2022;

Que, mediante MEMORANDO N° D000048-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS, de fecha 23.01.2023, la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, remite el expediente administrativo sobre el caso en cuestión para el cumplimiento de lo resuelto mediante, RD N° D000005-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS;

Que, mediante PROVEIDO N° D000119-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, de fecha 24.01.2023, el expediente administrativo es remitido al área PAS y asesoría legal de la ATFFS-SIERRA CENTRAL.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, mediante PROVEIDO N° D000026-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI, de fecha 07.02.2023, el expediente administrativo es remitido por el área PAS a la sede Pichari de la ATFFS-SIERRA CENTRAL;

Que, mediante RI N° D000001-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-APC, de fecha 29.01.2023, se resuelve en el Artículo 1, En concordancia por lo vertido en el numeral 59 y el Artículo 1° de la R.D. N° D000005-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS, se inicia Procedimiento Administrativo Sancionador a la señora LEIDE BETZA HUAMAN PEREZ, con DNI N° 47826514, quien habría incurrido presuntamente en infracción muy grave tipificada en numeral 22 del ANEXO I: CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL DEL REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, identificando el verbo rector que le correspondería por poseer productos forestales extraídos sin autorización, constituido por madera aserrada comercial de la especie Pashaco – Schizolobium amazonicum, en una cantidad de 438 piezas con un volumen total de 3,174Pt/7.49m3 ;

Que, mediante RI N° D000001-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-APC, de fecha 29.01.2023, se resuelve en el Artículo 2, En concordancia con el Artículo 2° de la RD N° D000005-2023-MIDAGRISERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS, dictar como MEDIDA CAUTELAR el decomiso provisional de cuatrocientos treinta y ocho (438) piezas de madera aserrada comercial (3174 pt./ 7.49 m³) de la especie Pashaco – Schizolobium amazonicum, por el plazo de veinte (20) días hábiles, detallados en la Hoja de cubicación adjunta en el Acta de Intervención N° D000019-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI de fecha 03.03.2022;

Que, mediante CEDULA DE NOTIFICACION N° D00008-2023-MIDAGRI-SERFORATFFS-SIERRA CENTRAL, de fecha 01.02.2023, queda debidamente notificada la RI N° D000001-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-APC, habiendo sido recepcionada por la persona de Michael Curo Aucatoma, esposo de la administrada;

Que, mediante Documento S/N. de fecha 21.02.2023, la señora LEIDE BETZA HUAMAN PEREZ, formula sus descargos a las imputaciones realizadas mediante RI N° D000001-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-APC;

Que, mediante Documento S/N. de fecha 07.03.2023, la señora LEIDE BETZA HUAMAN PEREZ, solicita la devolución de los bienes decomisados;

Que, mediante CARTA N° D000040-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-SEDE PRI, de fecha 21.03.2023, se otorga petición de “uso de la palabra” a la señora LEIDE BETZA HUAMAN PEREZ, hecho que es notificado al domicilio procesal electrónico: [george.diaz.quispe@gmail.com](mailto:george.diaz.quispe@gmail.com);

Que, mediante ACTA EN ACCIONES DE SUPERVISION A CENTROS DE COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES N° 05-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL/SEDE PICHARI, de fecha 21.03.2023, se realiza la supervisión al centro de comercialización de productos forestales maderables de propiedad de LEIDE BETZA HUAMAN PEREZ;

Que; en ese sentido, analizados los autos y con la respectiva investigación, la Autoridad Instructora elaboró el INF FIN INS N° D000004-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL; sobre el procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la señora LEIDE BETZA HUAMAN PEREZ, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, el cual se remitió a la Autoridad Sancionadora, para su respectiva evaluación, notificación y emisión de la resolución correspondiente;



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, en ese sentido la Autoridad Sancionadora, mediante Cedula de Notificación N° D0000198-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, remitió y puso de conocimiento el Informe Final de Instrucción a la señora LEIDE BETZA HUAMAN PEREZ, con fecha 04 de mayo del 2023;

Que, con fecha 12 de junio del 2023, se advierte el segundo descargo presentado por la señora LEIDE BETZA HUAMAN PEREZ, el mismo que corresponde a la Autoridad Sancionadora analizar todos los actuados a fin de realizar una evaluación conforme al debido procedimiento y en concordancia con el principio de legalidad;

Que, con fecha 04 de agosto del 2023, la Autoridad Decisora emitió la Resolución Administrativa N° D0000213-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS, resolviendo, entre otros:

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Sancionar** administrativamente a la señora LEIDE BETZA HUAMAN PEREZ, con DNI N° 47826514 con una **multa de 1.11 UIT**, vigente a la fecha de pago, por *“poseer productos forestales, extraídos sin autorización,”*, según lo previsto en el numeral “22” del Anexo N° 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

**Artículo 2.- Aprobar** el comiso definitivo del producto forestal maderable consistente en 438 piezas de Madera Aserrada de segunda transformación de la especie Pashaco – *Schizolobium amazonicum*, con un total de 3174Pt/7.49m<sup>3</sup>, de conformidad con el inciso a.1 del numeral 9.1 del Artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2021- MIDAGRI, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

Que, mediante Cedula de Notificación N° D000320-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA de fecha 04 de agosto del 2023, la Autoridad Sancionadora puso de conocimiento la Resolución Administrativa N° D000213-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, a señora LEIDE BETZA HUAMAN PEREZ;

Que, mediante escrito recibido via SGD de fecha 31 de agosto del 2023, la administrada presentó su recurso impugnatorio de apelación contra la la Resolución Administrativa N° D000213-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL;

Que, mediante PROVEIDO N° D0000195-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA, de fecha 05 de febrero del 2024, se remite la Resolución Directoral N° D00017 - 2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS a la ATFFS SIERRA CENTRAL. De fecha 05 de febrero del 2024;

Que, la Resolución Directoral N° D00017 - 2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS, RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación presentado por la señora Leide Betza Huamán Pérez contra la Resolución Administrativa N° D000213-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL, en el extremo que sancionó a la administrada por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del Anexo I: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Material Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, por *“poseer producto forestal, extraído sin autorización”*, constituido por 438 piezas (3,174 pt/ 7.49m<sup>3</sup>) de madera aserrada comercial de la especie *Shizolobium amazonicum*



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

“pashaco”; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- CONFIRMAR la responsabilidad administrativa de la señora Leide Betza Huamán Pérez por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del Anexo I: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Material Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, por *“poseer producto forestal, extraído sin autorización”*.

Artículo 3°.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Administrativa N° D000213-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL, en el extremo que sancionó a la señora Leide Betza Huamán Pérez con una multa ascendente a 1.11 UIT, por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del Anexo I: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Material Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, por *poseer producto forestal, extraído sin autorización* y, en consecuencia retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, devolviéndose los actuados a la Autoridad Decisora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Sierra Central, conforme a lo dispuesto por el numeral 73 de la presente resolución, para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- CONFIRMAR el decomiso definitivo de 438 piezas (3,174 pi/ 7.49m3) de madera aserrada comercial de la especie *Shizolobium amazonicum* “pashaco”, detallados en el Acta Fiscal de fecha 3 de marzo de 2022

### Análisis en consideración a la Resolución Directoral N° D00017 - 2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS:

Que, se debe precisar que solo corresponde emitir pronunciamiento respecto al Artículo 3 que retrotrae el procedimiento administrativo sancionador, devolviéndose los actuados a la Autoridad Decisora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Sierra Central, conforme a lo dispuesto por el numeral 73 de la presente resolución, al haber sido declarada su NULIDAD, solo en ese extremo;

Que, la Resolución Directoral N° D00017 - 2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS, (En adelante RD) señalo:

Artículo 3°.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Administrativa N° D000213-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL, en el extremo que sancionó a la señora Leide Betza Huamán Pérez con una multa ascendente a 1.11 UIT, por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del Anexo I: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Material Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, por *poseer producto forestal, extraído sin autorización* y, en consecuencia retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, devolviéndose los actuados a la Autoridad Decisora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Sierra Central, conforme a lo dispuesto por el numeral 73 de la presente resolución, para los fines correspondientes.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, sobre ello se debe tener en consideración los fundamentos por las cuales se declaró la nulidad, así tenemos que el fundamento 70 de la RD, estableció que la Autoridad Instructora si desarrolló un análisis de la multa a imponer, aspecto que debió ser evaluado por la Autoridad Decisora en el acto de conclusión del procedimiento;

Que, respecto al fundamento 71 de la RD, la Resolución Administrativa N° D0000213-2022-MIDAGRI-SERFOR ATFFS adolece de una debida motivación respecto a la determinación de la multa;

Que, respecto al fundamento 73 de la RD (...) corresponde retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo precedentemente citado, hasta el momento de la producción del vicio procedimental, es decir, devolviendo los actuados a la Autoridad Decisora para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento respecto a la determinación de la multa a imponer a la señora Huamán, de acuerdo a sus atribuciones.

Que, por consiguiente, conforme al artículo 3 de la Resolución Directoral N° D00017-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS; corresponde a la Autoridad Sancionadora desarrollar un análisis de la determinación de la multa a imponer,

Que, el presente análisis es en conformidad el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del literal IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el principio de legalidad, regulado en el artículo el numeral 1.1 del literal IV del Título Preliminar de la norma señalada, se precisa que los pronunciamientos emitidos por la Autoridad Administrativa deben sustentarse en el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y al derecho;

Que, por ello corresponde pronunciarse con una debida motivación respecto a la determinación de la multa a imponer a la administrada

Que, asimismo, corresponde a la Autoridad Decisora realizar un nuevo análisis de conformidad al principio de razonabilidad, principio de legalidad, principio al debido procedimiento, respecto a la determinación de la multa y de conformidad a los criterios de gradualidad con la emisión del Acto Administrativo debidamente motivado;

### Análisis de la determinación de la Multa

Que, dicho análisis implica tener en consideración todos los actuados: 1) RD N° D000005-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS- DCGPFFS, de fecha 09.01.2023. 2) MEMORANDO N° D000048-2023-MIDAGRI-SERFOR- DGGSPFFS-DCGPFFS, de fecha 23.01.2023. 3) PROVEIDO N° D000119-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS- SIERRA CENTRAL, de fecha 24.01.2023. 4) PROVEIDO N° D000026-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS- SIERRA CENTRAL-AI, de fecha 07.02.2023. 5) RI N° D000001-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI-APC, de fecha 29.01.2023.6) CEDULA DE NOTIFICACION N° D000008-2023-MIDAGRI- SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, de fecha 01.02.2023. 7) Documento S/N. de fecha 21.02.2023. 8) Documento S/N. de fecha 07.03.2023. y el INF FIN INS N° D000004-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL; y descargos;

Que, evaluados los actuados medios probatorio y descargos se advirtió que, respecto a la acreditación del origen legal del producto forestal maderable intervenido, no contaría con los documentos que acrediten su origen legal y/o procedencia legal;

Que, de la evaluación e investigación de la Autoridad Instructora y de la Sancionadora y de conformidad al Artículo 2° de la Resolución Directoral N° D00017 - 2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS; se confirma la responsabilidad administrativa de la señora Leide Betza Huamán Pérez por la comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del Anexo I: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

y Sanciones en Material Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, por “poseer producto forestal, extraído sin autorización”.

Que, al haberse demostrado la existencia de una infracción administrativa, correspondería un nuevo análisis de conformidad al principio de razonabilidad, principio de legalidad, principio al debido procedimiento, solo respecto a la determinación de la multa debidamente motivado;

Que, sobre ello es necesario tener en consideración el numeral 251.1 del Artículo 251 del TUO de la Ley N°27444, que señala que las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto;

Que, el cálculo de la multa, que determina la ATFFS-Sierra Central, se determinó en base a Lineamientos para la Aplicación de los Criterios de Gradualidad para la Imposición de la Sanción Pecuniaria, aprobada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018;

Que, para ello implica tener en consideración 1) Los costos administrativos para la imposición de sanciones. (2) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor. (3) Los costos evitados por el infractor. (4) La probabilidad de detección de la infracción. (5) El perjuicio económico causado;

Que, de ello, corresponde verificar el cálculo de multa dentro de la Fase Decisora, el mismo que corresponde tener en consideración lo siguiente puntos a fin de fundamentar debidamente el acto administrativo:

- Principio de legalidad,
- Principio al debido procedimiento,

Que, se debe precisar que el numeral 1 del artículo 248, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – establece el principio de Legalidad, el mismo que señala que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad;

Que, en su sentido el numeral 2 del artículo 248, del TUO de la Ley N° 27444 establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, ese sentido conforme las garantías del debido procedimiento, se advierte que en el presente caso el análisis las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales tomando en consideración el literal f) y g) que señala que las circunstancias de la comisión de la infracción; y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, y tomarse en consideración una forma atenuante al advertirse que no hubo reconocimiento de la infracción;

Que, por ello se considera el análisis en la siguiente Tabla 01, en conformidad a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018;

Que el CALCULO DE LA MULTA con los análisis previos se considera conforme al INFFINIS N° D000004-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI.:



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

TABLA 01

K (1)	B (2)	C (3)	Pd (4)	(Pe) (5) (G+A+R)	G (6)	A (7)	R (8)
0.1 UIT + S/. 500 por gastos varios	$q * p * m$ 7.49 * 763.0 * 0.2	En este caso es cero puesto que la GTF es Autoemitidas y no tiene costo	Según Anexo N° 01, le corresponden de un PD Alta, igual a 87.04%	$(Pe)(G+A+R)$ (7.49*763.2-1143.274)(0.2+0+0.5)	Es una infracción detectada fuera del lugar de afectación por lo tanto se considera la variable g7 = 20%	La especie NO se encuentra amenazada por lo tanto la variable a4 = 0	Producto maderable, no se puede determinar el DMC. Le corresponde 50%
995	1143.2736	-	0.8704	3201.17	0.2	0	0.5

Que, reemplazando en la fórmula general:

$$M = \left[ K + \left( \frac{\sum_{i=1}^n B_i + C}{Pd} \right) + \sum_{i=1}^n (Pe(G + A + R))_i \right] (1 + F)$$

Que, sobre ello, se confirma el cálculo de la multa para el infractor, correspondiendo: M = una multa de 1.11 UIT

Que, por ello, según el análisis de la determinación de la multa se confirma sancionar administrativamente a la señora LEIDE BETZA HUAMAN PEREZ, con DNI N° 47826514 con una multa de 1.11 UIT, vigente a la fecha de pago, por *“poseer productos forestales, extraídos sin autorización,”* según lo previsto en el numeral “22” del Anexo N° 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Que, de conformidad al INFORME TECNICO N° D000009- 2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-RCC., se subsanó el vicio procedimental dispuesto por el artículo 3 de la Resolución Directoral N° D00017- 2024-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-DCGPFFS;

Que, en ese sentido habiéndose retrotraído el procedimiento administrativo en la fase decisora, y levantado el vicio observado corresponde emitir el acto administrativo conforme al numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444

Que, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Sierra Central, como autoridad sancionadora en el presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 29763 modificada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220 y de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y, en uso de las facultades conferidas mediante RDE N° D000203-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Sancionar administrativamente** a la señora LEIDE BETZA HUAMAN PEREZ, con DNI N° 47826514 con una multa de 1.11 UIT, vigente a la fecha de pago, por *“poseer*



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

*productos forestales, extraídos sin autorización,*”, según lo previsto en el numeral “22” del Anexo N° 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

**Artículo 2.- Notificar**, la presente resolución administrativa a la señora LEIDE BETZA HUAMAN PEREZ, DNI N° 47826514, domiciliada en La Victoria Mz-Q2, Lt-08, del distrito de Pichari, provincia La Convención, departamento de Cusco. Y o al correo electrónico o: [george.diaz.quispe@gmail.com](mailto:george.diaz.quispe@gmail.com).

**Artículo 3.- Disponer**, que el importe de la multa referida en el artículo 1 deberá ser depositado por la persona sancionada, en la Cuenta Corriente N° 00068-387264 del Banco de la Nación, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR del Ministerio de Agricultura y Riego-MINAGRI, N° de Transacción 9660 y Código de Multa N° 7827, debiéndose remitir el recibo de abono dentro de los cinco (05) días siguientes de haberse efectuado el pago a la oficina de la ATFFS-Sierra Central, procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

**Artículo 4.- Comunicar**, a la persona sancionada en el artículo 1 que conforme al numeral 8.5 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. El comprobante de pago debe ser presentado en original en la oficina de esta administración;

**Artículo 5. - Poner en conocimiento**, a la Sede Pichari de la ATFFS Sierra Central del SERFOR.

Regístrese y comuníquese

Documento Firmado Digitalmente  
**Ing. Víctor Alfredo Villa Mariño**  
Administrador Técnico Forestal y de  
Fauna Silvestre – Sierra Central  
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre  
SERFOR